Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª Nº 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Simulación Absoluta Compraventa de Inmueble
Demandante: José Eulicer Morales
Demandado: Juan José Ramírez Arévalo –menor representado por sus padres-
Radicación nro.76-111-40-03-001-2022-00036-01

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 08 proferida en acta de audiencia pública del 26 de enero de 2023, complementada mediante sentencia No. 023 del 13 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem,* el día 24 de marzo de 2023.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION- RAD. 2022-00036

Laura Andrea Garcia Ospina <lauragarcia.abogada@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 13:41

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes por medio del presente presento escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de rad. 2022-00036-01.

Atentamente,

LAURA ANDREA GARCIA OSPINA

Laura Andrea Garcia Ospina
ABOGADA
Especialista en Derecho Constitucional

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUGA

E. S. D.

PROCESO: SIMULACION

DEMANDANTE: JOSE EULICER MORALES

DEMANDADO: JUAN JOSE RAMIREZ AREVALO, representado por sus padres JHON FREDY RAMIREZ BEDOYA y CLAUDIA MERCEDES AREVALO ELEJALDE

Rad. 2022-0036-01

ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE ENERO DE 2023.

LAURA ANDREA GARCIA OSPINA, mayor de edad, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 295.261 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.793.877 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito presento LA SUSTENTACION DELRECURSO DE APELACION en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA No. 001 DEL 16 DE ENERO DE 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, estando dentro del término de ley para sustentar el recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO. El juez de primera instancia profiere sentencia dentro de la audiencia concentrada que se realizó el día 26 de enero de 2023. En esta decisión la juez de primera instancia basa sus argumentos en dos puntos, el primero, que no se logró probar el pago del dinero pactado para la compra y venta del bien inmueble objeto del litigio; y en segundo lugar que la clausula “compromisoria” pactada en la escritura pública que se pretende dejar sin validez, no se cumplió.

Téngase de presente su señoría los siguientes argumentos en contra del análisis dado por la primera instancia:

Como primera medida, durante el control de legalidad que llevó a cabo la juez esta cambia el trámite del proceso, se le hace la observación dentro de la audiencia de que la demanda propuesta por la parte demandante contiene dos pretensiones que son las siguientes:

1.-DECLARAR que es simulado absolutamente el contrato contenido en el acto jurídico descrito como escritura pública nro.3.660 del 30 de diciembre de 2.019 corrido en la Notaria Primera de Buga. Valle, mediante la cual el sr. JOSE EULICER MORALES aparece vendiendo al menor de edad. JUAN JOSE RAMIREZ AREVALO, legalmente representado por sus padres los srs. JHON FREDY RAMIREZ BEDOYA Y CLAUDIA MERCEDES AREVALO ELEJALDE, los derechos de titularidad en un ciento por ciento (100%) del bien inmueble de las siguientes características y especificaciones:

Un inmueble URBANO, ubicado en Guadalajara de Buga, en la calle 15 nro. 8-41 de Buga, descrito como LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACIÓN, globalmente se describe así:
Son sus linderos:
ORIENTE: Predio de María Nubia Barbeti de Delgado
OCCIDENTE: con predio de Paulina López de Giraldo o de Ernesto Peñaranda
NORTE: su frente a la calle 15
SUR: con predio del señor Matías Rojas
Extensión superficiaria: 5ms de frente por 28.80 ms de fondo, total de 120.50 ms2
Cedula catastral nro: 76111010100 00 01290004000000000
Matricula inmobiliaria nro. 373 5245 de registro de I.I.P.P. de Buga
Adquisición: este predio se adquirió mediante escritura pública nro.1.602 del 13 de Junio de 2017 de la Notaria 1ª. De Buga y quedo legalizado con la escritura pública nro.2.843 deln10 de octubre de 2.017 de la Notaria Primera de Buga. V.
Predio con impuestos cancelados a la fecha.
Avalúo catastral por la fecha de adquisición de..... $ 74.304.000,oo
Avalúo catastral global del predio actual, en suma de .....$ 78.829.000(son setenta Y ocho millones ochocientos veintinueve mil pesos).

2.-DECLARAR como consecuencia de lo anterior que el negocio jurídico de que trata la pretensión anterior es totalmente INEXISTENTE, por ende carece de toda validez y por lo tanto continuara dicho bien inmueble de la calle 15 nro.8-41 dentro del patrimonio propio y exclusivo del señor JOSE EULICER MORALES.

3.-SE ORDENE LA CANCELACIÓN de la escritura pública nro.3.660 del 30 de diciembre de 2019 corrida en la Notaria Primera de Buga. Valle, y su inscripción de registro en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y privado de Buga. V, propiamente en el folio real nro. 3735245.

LIBRESE OFICIOS A LA NOTARIA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA Y A LA OFICINA REGISTRO LOCAL a fin de que hagan las anotaciones respectivas.

4.-ORDENAR la cancelación del registro de la demanda y la inscripción de la sentencia a proferirse en tal sentido favorable a la parte demandante señor JOSE EULICER MORALES en sus libros respectivos.

LIBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

5.-SUBSIDIARIAMENTE solicito la RESCISION POR LESION ENORME del acto jurídico de compraventa celebrado entre el señor demandante y la parte demandada escritura pública nro.-3.660-del 30 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera de Buga. V. del inmueble ya descrito y especificado y ubicado en la calle 15 nro.8-41 de Buga. V., por haber sido su *"PRECIO DE VENTA"* inferior en mucho más de la mitad del valor real para la época de la celebración del acto, dejando a salvo la acción facultativa contenida en el art. 1948 del código civil (las alternativas de las partes frente a la rescisión) sin solicitar frutos civiles por cuanto la parte demandada no ha ostentado el inmueble bajo ninguna calidad o circunstancia.

6.-ORDENASE la inscripción de la demanda en la oficina de registro local en el folio real 373 5245, sea procedente a cumplir la caución que se requiera de ser el caso. Dicha inscripción sea la medida cautelar procedente.

7.-CONDENASE a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas del proceso que genero este trámite, así mismo sean fijadas las agencias en derecho.

Se estuvo de acuerdo cuando la señora Juez determinó en el control de legalidad que en caso concreto no se configuraba una simulación, en razón a que con ese argumento la primera instancia otorgaba la razón a los demandados de que efectivamente el negocio celebrado fue consiente, que ambas partes del negocio tuvieron la voluntad de celebrar el contrato de compra y venta, proponiendo la

juzgadora continuar el proceso direccionado a probar excepción subsidiaria propuesta en la demanda de RESCION POR LESION ENORME.

El juez de primera instancia, al haber descartado una de las pretensiones debió resolver la pretensión restante que se propuso en la demanda, pero en su análisis jurídico previo a proferir su decisión, descarta que se configurara lesión enorme, pues en su análisis pudo verificar que precio pagado por los compradores no constituyó lesión enorme para el vendedor y demandante en este proceso. Al momento en que la juez de primera instancia realiza estos dos análisis jurídicos, que eran las únicas dos pretensiones de la demanda, se queda sin pretensiones por resolver, teniendo en cuenta además que su sustentación le otorga la razón a mis representados, quienes suscribieron un negocio jurídico valido, el cual se formalizó en una escritura pública y en el correspondiente registro en el certificado de tradición, y que además la venta tuvo un precio justo que como bien lo analizó la juzgadora no configuró una lesión enorme, por lo tanto cuando la primera instancia sobre pasa lo pedido dentro del escrito de la demanda, transgrede de manera directa el principio de congruencia, pues estamos ante un fallo extra petita, pues en su sentencia declara la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR NO PROBARSE EL PAGO Y POR NO PROBARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA, y si bien se puede leer en el escrito de la demanda esto nunca fue una pretensión, la primera instancia se extralimitó en sus facultades al declarar una pretensión inexistente en la demanda.

De manera contradictoria, la señora juez retoma un punto del debate del proceso de simulación, como es probar de que no existió un pago si no una donación, el tema del pago se toma, por cierto, cuando la misma juzgadora manifiesta que no estamos ante un caso simulado, ya ha dados sus argumentos de que ambas partes demandante y demandado celebraron un negocio jurídicamente valido, lo cual implica que la parte demandante recibió el pago pactado de manos de la parte demandada, ahora bien si ella duda de que se probara que efectivamente ese pago no se consolidó no debió desestimar la pretensión de la simulación, puesto que la RESOLUCION DEL CONTRATO POR NO PAGO no se planteó como pretensión dentro de la demanda, pero si la juez de manera arbitraria y desmedida en sus facultades legales decide adicionar pretensiones para fallar a favor del demandante.

En lo concerniente al proceso de simulación la jurisprudencia ha sido clara en determinar cuáles son los elementos constitutivos de la misma, en caso de la

SIMULACION ABSOLUTA, la cual se debatió en audiencia concentrada, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, en Sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301) de fecha julio27 de 2020, determina los siguientes requisito:

1. La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente

2. Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular: es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos

3. La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendientes a descorre el velo de la apariencia.

Dichos elementos de ninguna manera fueron probados por la parte demandante, quienes con una simple aseveración y sin respaldo probatorio alguno, pretendieron la simulación de una compraventa que en realidad existió y cumplió con los requisitos de ley. Pues, no se probó móvil alguno para querer aparentar o disfrazar un negocio jurídico distinto al celebrado, ya que en el mismo contrato se declaró haber recibido el dinero en efectivo por parte del demandante, producto de una COMPRAVENTA y no una donación.

Analizando de manera detenida esos tres puntos bases que la judicatura nos expone, el primer punto de “La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno”, de desestima pues la compra y venta celebrada fue de conocimiento público, siendo un querer verdadero, sin que se la realidad se buscara ocultar. Seguidamente tenemos el segundo punto donde se dice que exista “un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular”, el cual falla pues el acuerdo entre las partes siempre estuvo enfocado en celebrar un negocio jurídico valido, pactándose un

precio y dándose las condiciones normales de un contrato de compra y venta, al punto de perfeccionarse con la protocolización de la escritura pública y la trasferencia de la propiedad. Finalmente, el tercer requisito nos habla de "la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros", situación que nunca se dio, y que la juez respaldó en el control de legalidad efectuado en audiencia, lo cual nos lleva a la conclusión que la simulación como pretensión principal de la demanda no existió como bien interpretó la primera instancia en esta etapa procesal.

Por experiencia se sabe que cuando se acude a la simulación, generalmente se realiza con la intención de defraudar a terceros, y más frecuentemente a acreedores, lo que no ocurre en este caso, pues no hay prueba alguna que indique que el señor JOSE EULICER MORALES tenía acreencias pendientes de tal magnitud que pudiesen gravar su patrimonio, y con más relevancia, no fue alegado por la parte actora tal situación.

Desestimada la pretensión principal de simulación absoluta, al juez no le queda otro camino que estudiar la pretensión subsidiaria propuesta por el demandante, esto es, que se declare la rescisión del contrato por lesión enorme. Pretensión que tampoco podía prosperar, pues nunca se probó que el inmueble objeto del litigio tuviera un valor de $160'000.000 de pesos, pues así se indicó en la demanda sin sustento alguno, donde la parte actora tenía la obligación de aportar el dictamen pericial que sustentara dicho avalúo; y es que ni siquiera aplicando el artículo 444 del CGP, se daría la figura de lesión enorme de conformidad con el avalúo catastral del inmueble para la época de celebración del contrato.

Partiendo del principio de congruencia, el cual constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, donde el juez del proceso solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, destaco que en la sentencia emitida por el juez de primera instancia, se transgrede este principio procesal, pues bien como se pude leer de las pretensiones de la demanda, no se resolvió teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, por lo contrario se emite un fallo extra petita.

En la Sentencia T-455 del 2016 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refiere al principio de congruencia así: **"***El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una*

sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello".

La decisión proferida por la juez segunda civil municipal de Buga va en contra a lo mandado en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012 la cual reza que:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…"

En esta misma norma se determina que en los únicos casos donde el juez podrá falla ultrapetita y extrapetita es en los asuntos de familia "cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole".

Por otro lado, téngase en cuenta que la carga de la prueba en este tipo de procesos de simulación y resolución de contrato, la tiene quien demanda, y la parte demandante desistió de sus testigos, al igual que no presentó ninguna otra prueba, siendo estos los interesados en desvirtuar la veracidad del negocio suscrito en una la Escritura Publica No. 3.660 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria primera de

Buga, dejaron todo en mano de la juzgadora, quien se encargó de una manera grosera en cuestionar a favor de los intereses del demandante las respuestas en el interrogatorio de parte, aun cuando en sus comentarios mientras desarrollaba las preguntas se mostraba dudosa, no aplicó esta duda para desestimar las pretensiones, viéndose una postura parcial a favorecer a la parte demandante.

Destaco además, que la parcialidad de la juzgadora se evidencia en la manera en que manejó el interrogatorio, saliéndose de los limites básicos del respeto, acudiendo a la burla el cuestionamiento sin empatía respecto de cada una de las manifestaciones dadas por los interrogados, dejando ver la intensión de intimidad y promover el temor y la duda de las respuestas dadas por la parte demandada y los testigos aportados, y que aun así estos se mantuvieron veraces y firmes en cada una de sus respuestas, a pesar de que fueron cuestionados de manera irrespetuosa por la juzgadora, que en risas dejaba ver como todo lo expresado era una mentira, que de manera directa no fue usado este término, pero que si esta instancias entra a detallar las reacciones que tuvo la juez de primera instancia respecto a cada declaración va a poder otorgarle la razón al apelante en este argumento.

Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. Por parte del demandante no se demostró absolutamente nada, pues aun siendo quien tenía el interés de que se dejara sin validez la escritura de compra y venta suscrita por las partes, no hizo el intento de demostrar que efectivamente el pago nunca se realizó, distinto a lo que manifiesta la señora juez, quien toma los testimonios para poner en duda la voluntad del difunto vendedor, quien ante una autoridad manifestó haber recibido por completo el precio pactado y por ende entregó el dominio de la cosa que se describió. Fue la primera instancia que al aislarse de este precepto emitió un fallo carente de soporte probatorio, pues no tuvo en cuenta que la carga de la prueba la tiene el demandante, quien no entregó pruebas que soportaran las pretensiones solicitadas en la demanda, que además acomodó los interrogatorios para que le sirvieran de sustento para invertir la carga de la prueba y traer una pretensión inexistente en el proceso y darla por probada, violando el derecho al debido proceso y el principio de congruencia.

Por otro lado su señoría, que los interrogatorios a los demandados y los tres testimonios rendidos en audiencis, respaldan la veracidad y validez del negocio jurídico realizado y elevado a escritura pública, dejando ver la mala fe por parte de la operadora de justicia, que de forma burlesca menospreció las versiones dadas

por cada uno de sus interrogados, cada respuesta fue refutada con burlas de su parte, cuestionando aspectos irrelevantes para la teoría del caso como son los términos en que se tienen una amistad o como son los vínculos entre familiares, partiendo de que eran versiones amañadas y mentirosas, y a partir de esa actitud tomó partido hacia el demandante, lo cual es evidente al escuchar sus preguntas y respuestas ante cada versión rendida.

Se pide al superior, que tenga en cuenta que cuando el que alega la simulación falla en demostrarla, "habrá de estarse mejor a la realidad de aquéllo que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat" (Corte Suprema, 1992).

En cuanto a la pretensión de la demanda de LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME, téngase en cuenta su señoría que el juez de primera instancia dentro de las consideraciones de la sentencia manifestó que no existió lesión enorme, descartándose por la misma juzgadora las dos pretensiones principal y subsidiaria de la demanda, por tanto la decisión proferida no podía estar más allá de estos parámetros propuestos por el demandante, quien es el único interesado de que prosperara sus petitorios.

Se recuerda que el ARTICULO 1947 del código civil define la lesión enorme así: “El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella .El justo precio se refiere al tiempo del contrato.”.

En consecuencia y por criterio de la misma juzgadora, no es procedente declarar nula la escritura pública No. 3.660 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria primera de Buga, pues quien tenía la carga probatoria no aportó elementos de pruebas que respaldaran los hechos manifestados en la demanda, ni se logró desvirtuar los hechos de la demanda donde efectivamente el negocio jurídico celebrado entre las partes tuvo toda la validez jurídica, cumpliéndose cada punto exigido, desde el pago del precio pactado, la suscripción de la escritura pública, la inscripción de la misma, el traspaso del dominio, y en este momento inclusive se ha cumplido la condición pactada por la cual los nuevos propietarios del inmueble pueden entrar a habitar la casa, al haber fallecido el demandante.

Destaco en este punto, que, a pesar de existir una cláusula, que fue mal llamada cláusula compromisoria, el contrato de compra venta del inmueble se perfeccionó con la suscripción e inscripción de la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Y es que si se lee detenidamente el contrato de compraventa, el dominio de la cosa nunca estuvo condicionado de manera alguna ni estuvo sometido a ninguna cláusula resolutoria que implicara que su incumplimiento obligaba al adquirente a devolver la cosa; sino que la mal denominada "CLAUSULA COMPROMISORIA" no deber verse más que una obligación o pacto accesorio al contrato de compraventa (art. 1945 del Código Civil), que de manera diáfana se puede observar que se trata de una obligación de hacer y que en todo caso no es clara, expresa, ni actualmente exigible, y si la intención del demandante cuando estuvo en vida era que los demandados cumplieran con dicha obligación, debía iniciar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, y es que si se toma de forma literal la supuesta clausula compromisoria, implicaría que se estuviera hablado de un pacto arbitral (Ley 1563 de 2012) del cual sería competente para conocer un Tribunal de Arbitramento y no la juez segunda civil municipal de Buga.

En el caso concreto nos encontramos ante una CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA contemplada en el artículo 1546 del código civil colombiano, donde determina que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios". La juez de primera instancia en sus consideraciones hace énfasis en que en los interrogatorios y testimonios de la parte demandada, infiere que esta condición resolutoria tacita o como ella la llama "clausula compromisoria", no fue cumplida, cuando en ningún momento el demandante en sus pretensiones le solicitó la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA, la juzgadora se desgasta en sus preguntas tratando de desvirtuar algo que no fue requerido en la demanda, abusando de sus facultades de administrar justicia, cuestionando de manera exhaustiva cada afirmación dada por los demandados y sus testigos, buscando a como de lugar beneficiar al demandante inclusive si esto implicaba emitir un fallo judicial extra petita en violación directa de las garantías procesales y los derechos de mis procurados, invirtiendo de manera injustificada la carga de la prueba.

La juez de primera instancia dio un trato incorrecto a la condición pactada en la Escritura Publica No. 3.660 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria primera de Buga, pues como se evidencia durante la audiencia, ella habla de una clausula compromisoria, la cual tiene la siguiente definición según el artículo 118 del Decreto 1818 de 1998: "Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral".

No es menos importante argumentarle al superior, como la juez de primera instancia hace una indebida valoración probatoria, lo cual de manera consecutiva se evidencia, desde la formulación de las preguntas, la forma de contra atacar las respuesta con cuestionamientos, comentarios en tono de burla, sin delimitar el respeto ante las versiones libradas, poniendo en duda todo lo manifestado en los testimonios, retomando esta misma actitud en las consideraciones de la sentencia, lo nos lleva a retomar lo dicho en la Sentencia T-117 de 2013, donde La Corte Constitucional precisó lo siguiente: **"**Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso. *Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".*

Todo esto evidencia una conducta parcializada por parte del juez ad quo, quien encaja en la descripción dada en la Sentencia C-450 del 2015 "La "imparcialidad" del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes". De manera evidente la señora juez defendió de manera insistente los intereses del demandado, incurriendo en las irregularidades anteriormente descritas, por lo cual se le solicita de manera respetuosa al juez ad quem, REVOCAR la sentencia No. 08 proferida el día 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia a la parte demandante.

De manera subsidiaria se solicita que en caso de confirmarse la sentencia objeto de censura, y como consecuencia lógica de la resolución del contrato, se ordene como compensación o restitución mutua, el reintegro de los $75’000.000 de pesos debidamente indexados hasta la firmeza de la sentencia en favor de mis procurados, pues de no hacerse, la parte actora estaría enriqueciéndose sin justa causa, declaración que inclusive debía hacerse de oficio como lo recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1078-2018.

Atentamente,

LAURA ANDREA GARCIA OSPINA
C.C. 1.020.793.877 de Bogotá
T.P No. 295.261 del C.S.J
Dirección: Calle 16 7-91 Buga
Teléfono: 3173065408
Correo Electrónico: lauragarcia.abogada@hotmail.com